



RESOLUCIÓN No. CJR17-381
(Diciembre 22 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015.”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014. Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive (*término comprendido entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive*).

El señor **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía, 79.531.489, aspirante al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, presentó recurso de reposición dentro del término concedido (*5 de marzo de 2015*), manifestando que no puede exponer las razones de inconformidad frente al puntaje obtenido, por lo que requirió el acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas.

Adicionó que se realizaron preguntas sobre derecho penal y de familia, que considera fuera de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; que existieron preguntas mal formuladas y algunas sin posibilidad de respuesta; que fue confundido el Código General del Proceso con la Teoría General del Proceso, por lo cual solicita que estas preguntas sean retiradas de la calificación de la prueba. Pidió la revisión de las preguntas y la

recalificación del examen para mejorar la calificación obtenida a 800 puntos o más; igualmente requirió la nulidad del examen y en consecuencia se convoque a una nueva prueba por cuanto según su afirmación fueron violadas las reglas de la convocatoria, el principio de confianza legítima, y su buena fe.

Indicó que de conformidad con los resultados para "Magistrado de Tribunal Contencioso" (*del que hace un cuadro comparativo por puntajes*), se colige que no se hizo una calificación directa por el número de respuestas correctas, porque existen intervalos de 11.08 que fluctúan a 11.07 cada 4 preguntas y que se dio aplicación a una fórmula estadística que no es parte de la convocatoria, que no se hizo pública. Añadió en este aspecto que en convocatorias anteriores se calificó directamente con las respuestas correctas.

Replicó, que la Universidad no aplicó la norma de convocatoria que fue utilizar una escala de 1 a 1000 sino que utilizó una escala entre 874.62 máximo y 209.96 mínimo, determinando la calificación de forma unilateral, especulativa, azarosa y subjetiva, siendo decisión de quien la aplica la de establecer los puntajes, influyendo de manera directa, en los puntajes bajos. Agrega otras posibilidades de aplicación de las escalas, afirmando que no es quien más sabe el mejor, dado que existen otras inteligencias que se requieren para la administración de justicia.

Solicitó la revisión de todas las preguntas y que se califique nuevamente su examen, aplicando de manera igualitaria, los procedimientos, cálculos medias, promedios, estadísticas, fórmulas matemáticas y si hay lugar, se ajuste el puntaje a más de 800 puntos, en consecuencia se reponga la decisión atacada.

Igualmente demandó se anule el examen y sea convocado a presentarlo nuevamente por cuanto considera que fueron violadas las normas de convocatoria, el principio de confianza legítima y la buena fe.

Posteriormente, dentro del trámite de la acción de tutela número 2015-640 fue proferida sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A; en la cual se ordenó:

"(...) a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, permita al señor LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, el acceso a la prueba a la que se sometió en la Convocatoria 022 de Magistrado de Tribunal Administrativo, poniéndole en conocimiento, las preguntas que se efectuaron y sus respuestas. Una vez cumplido lo anterior, conceder el término de diez (10) días para que presente y sustente el recurso de reposición de conformidad con el Acuerdo PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013." (Cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, mediante escrito presentado el día 9 de junio de 2015 el recurrente, procedió a complementar el recurso de reposición, en el que pidió se le tengan como correctas las respuestas dadas por él en las preguntas 4, 9, 26, 31, 34, 45, 46, 47, 51, 54, 63, 67, 86, 89, y 93 en las que señaló como correctas las opciones B; C, C, B, B, B, B, A, B, D, D, C, D, A y A, toda vez que según su argumentación, las considera acertadas, contrario a lo dispuesto por la Universidad de Pamplona cuyas claves fueron C, D, D, A, A, A, C, B, C, C, A, A, B, C y B, respectivamente.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la entonces Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de aptitudes y conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

En dicho instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las subpruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

En el caso que nos ocupa, frente al planteamiento en el que manifiesta que fue utilizada una fórmula estadística que no era parte de Convocatoria, o que existe la probabilidad de que se haya utilizado una calificación directa por cada pregunta acertada, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama Judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, en tanto en la presente convocatoria, como en las anteriores realizadas entre otras por la Universidad Nacional, la calificación de la prueba se efectuó **con referencia a la norma**, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por **cada respuesta correcta se asigna un punto**, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (*personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad*). En estas condiciones, el puntaje estándar **NO** es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae, que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

En tal virtud, se observa que la calificación de la recurrente, se hizo con los parámetros fijados en la Convocatoria, por lo que a renglón seguido se le transcribe la calificación obtenida bajo esta medida que fue utilizada para todos los concursantes de esta convocatoria, en atención a los principios constitucionales, primando el de igualdad.

LUIS ALFREDO ZAMORA

Nombre: ACOSTA

Cédula: 79531489

Cargo de Aspiración:	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo
Número de aspirantes que presentaron la prueba:		1044
Promedio de la Prueba:		58,72318
Respuestas contestadas correctamente por el concursante:		68
Desviación Estándar:		9,02712
Media Esperada:		650

$$PS = \frac{(68 - 58,72318) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{(9,27682) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{927,682}{9,02712} + 650$$

$$PS = 102,7661092 + 650$$

$$PS = 752,7661092$$

Adicionalmente, es necesario indicar que tanto para el doctor ZAMORA ACOSTA, como para los demás recurrentes, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son

correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

En este orden, se precisa que la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

Razón por la que el puntaje obtenido por usted, (752.77), no se puede tener en cuenta como aprobatorio, dado que se estarían vulnerando los derechos de los demás participantes, bajo el entendido que el Acuerdo de Convocatoria es norma obligatoria para la administración y los concursantes y en este se fijó como aprobatorio una puntuación de (800).

De la anterior aclaración se concluye que la calificación de las pruebas se realizó con relación a la norma y no de manera directa; así mismo la fórmula relacionada fue aplicada de manera objetiva a todos los aspirantes del concurso en igualdad de condiciones, determinándose su resultado individual por la cantidad de respuestas acertadas y el desempeño de su grupo de referencia. Por lo anterior, no son de recibo las apreciaciones personales del aspirante.

Ahora bien, en cuanto a que las preguntas no tienen relación con los ejes temáticos, es preciso señalar que la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan

todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades. En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los **ejes temáticos** como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

Pide revisión de la calificación de preguntas sobre derecho penal y de familia, que considera fuera de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y **Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).**

En este aspecto se indica que las diferencias entre los ejes temáticos adaptados en el instructivo, para la presentación de las pruebas de conocimiento y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, la Universidad de Pamplona como constructor de los exámenes manifestó que resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del componente común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012). Por lo cual no es posible acceder a su solicitud de que estas preguntas sean excluidas del examen, o no sean puntuadas.

Igual suerte, corren las demás áreas del conocimiento, pues como se dijo en respuesta anterior, la ejemplificación que se da a través del instructivo, permite que los concursantes, conozcan los tipos de preguntas y el manejo que se hará de los temas que se consideran debe saber la persona seleccionadas en la prueba. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho es una ciencia que permite se abarque un conjunto de conocimientos variados en las diferentes especialidades, es necesario saber, el desenvolvimiento del futuro funcionario, en los casos que por su función deba integrar diversas ramas.

De otra parte, respecto de **preguntas mal formuladas**, en cuanto aduce son válidas las dos respuestas, es decir, la dada por usted y la tenida por la Universidad, o en su defecto que dichas preguntas sean anuladas, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, **de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final**, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (*respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación*) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación la pruebas aplicada para los aspirantes al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
Magistrado de Tribunal Administrativo Juez Administrativo	13	11, 14, 16, 22, 42	0	5

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que:

"...usó el indicador de ajuste próximo⁴ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

Así las cosas, respecto de la solicitud de que se decreten pruebas, para revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con los exámenes realizados, se precisa que en virtud de las competencias atribuidas por la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256-1 y 257-3, reguladas por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 85 numerales 17 y 22, 162 y 164, el Consejo Superior de la Judicatura tiene además de la competencia de administrar la Carrera Judicial, la responsabilidad de reglamentar la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de los concursos de méritos, así como los procedimientos de cada una de las etapas.

En este orden de ideas, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, es autónomo en el desarrollo de los procesos de selección, ésta no tiene contemplada en el Acuerdo de Convocatoria, la posibilidad de intervención de otras Entidades, ni peritos para revisar temas relacionados con las pruebas o demás actividades que se realicen en el desarrollo de los mismos, por lo tanto no es dable resolver de manera favorable esta solicitud.

Finalmente, la Universidad de Pamplona en virtud del contrato celebrado para la construcción de las pruebas suministró los insumos técnicos con relación a las preguntas cuestionadas:

Pregunta No. 4:

"La clave de respuesta ha sido definida a la luz del artículo 455 de la Ley 906 de 2004 señala: "Nulidad derivada de la prueba ilícita. Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley"

Por tal motivo, la clave de respuesta es la asignada por el constructor.

Pregunta No. 9:

"Debido a que La jurisprudencia constitucional ha distinguido el precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o por otro de igual jerarquía funcional de la figura del precedente vertical que implica la observancia del que proviene del superior jerárquico, particularmente de aquellos órganos límite. En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios judiciales se encuentran vinculados en sus decisiones la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador.

La clave de respuesta correcta es: **Es posible desconocer el precedente cuando se demuestran supuestos de hecho diferentes a los de la regla constitucional**", toda vez que se da aplicación a la Regla jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-762 de 2011 reiteración de jurisprudencia y en la cual se establece que: "De manera que, el operador jurídico, acatando el principio stare decisis, **sólo podrá apartarse del precedente si demuestra que los supuestos de hecho son radicalmente diferentes a los que regula la regla jurisprudencial**"

Pregunta No. 26:

"El artículo 1 de La ley 1652, señala que: "Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, con el siguiente párrafo:

También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código."

Por otro lado, el artículo 275 prescribe que: "los Elementos materiales probatorios y evidencia física. Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;
- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

La clave de respuesta correcta es que en el derecho penal NO se tiene como elemento material **"Cualquier medio utilizado en la ejecución del delito."**

Pregunta No. 31:

Debe haber concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)

Por lo expuesto, la clave de respuesta correcta es que el juez debe **"Admitir la demanda"** toda vez que a pesar de que como se establece en el enunciado, **la demandante no allega conciliación**, y tal como se demuestra en la transcripción anterior, la norma así lo expresa.

Pregunta No. 34:

"Las excepciones de los casos en los que se puede ejecutar la sentencia sin estarlo en firme."

Pregunta No. 45: La clave de respuesta correcta es: **"Sí 1 y 2 son correctas"**

"1. La identificación de una situación de desequilibrio entre personas afectadas por una decisión judicial", y "2. Garantiza que la situación no se convierta en desventaja para la parte más débil.", contenida en el "Art. 12 Código de la infancia y la adolescencia Ley 1098 de 2006.

La opción tres (3) es la definición de sexo en el Código de la Infancia y la adolescencia. "Perspectiva de género. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según

el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad."

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la Sentencia al Caso del régimen de la "CDEH Art. 14 discriminación...lengua en Bélgica. Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica, interpreta la igualdad del art. 14 no como igualdad de trato sino como prohibición de discriminación, permitiendo el trato diferente, justificado en razones objetivas dirigidas a alcanzar objetivos legítimos, siempre que sea proporcional a las causas que lo originan y a los fines que se pretenden."

Pregunta No. 46:

Si la norma no pasa el juicio de adecuación no cumple el de necesidad es decir si no protege el principio para el que está diseñada afectando a otro principio pues es al tiempo innecesaria, puesto que el juicio de necesidad parte de que por lo menos un principio resulta protegido. Las restantes opciones equivocadas integran a 1 o a 4 que dice que una norma puede ser proporcionada siendo adecuada, lo que por definición está errado, pues, si por definición debe ser necesaria para que quede sólo el juicio de proporcionalidad no puede ser por la demostración de la falsedad de 1 proporcional siendo inadecuada.

En conclusión, la clave de respuesta correcta es: **"Sí 2 y 4 son correctas"**, "2. Adecuada siendo innecesaria.", y "4. Desproporcionada siendo necesaria y adecuada."

equivocadas integran a 1 o a 4 que dice que una norma puede ser proporcionada siendo adecuada, lo que por definición está errado, pues, si por definición debe ser necesaria para que quede sólo el juicio de proporcionalidad no puede ser por la demostración de la falsedad de 1 proporcional siendo inadecuada.

Pregunta No. 47:

"Auto 033/14 Corte Constitucional"...

... los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

Pregunta No. 51:

"Todas las opciones tienen elementos ciertos. La opción C es la más completa."

Pregunta No. 54:

La clave de respuesta correcta es:

“No se aplica por analogía la solidaridad para el pago de perjuicios del artículo 2344 del Código Civil”, en razón de que en materia contenciosa administrativa hasta antes de la Ley 1437 del 2011, se aplicaba analógicamente el artículo 2344 del Código Civil, pero con el nuevo artículo 140 se quiere proteger el patrimonio público por lo cual se anula la responsabilidad solidaria, y entonces no se puede recurrir al código civil por analogía porque no hay vacío; la norma regula un evento particular en la medida de que si en la causación del daño están involucrados un particular y una entidad pública, se determinará la proporción causal sobre el daño, independientemente de que el particular esté o no, demandado, en la medida de que la norma no exige que esté demandado, solo que su actuación sea causa adecuada del daño junto con el de la entidad demandada.

Pregunta No. 63:

“sentencia de unificación de 14 de septiembre de 2011, Consejo de Estado”

Pregunta No. 67:

“La Ley 1437 de 2011 ARTÍCULO 111. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

Pregunta No. 86:

Teniendo en cuenta los Arts. 302 y 318 de la Constitución Política.

ARTICULO 302. *La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.*

En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales.

ARTICULO 318. *Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.*

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

- 1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.*

Pregunta No. 89:

"El numeral 3° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, prevé que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes; en el ítem se plantea el supuesto fáctico en el que un Municipio suscribió un contrato de suministro con una ESPD, por ello para determinar la competencia es indispensable que se tenga en cuenta primero que una de las partes del contrato es una ESPD y en segundo lugar, que el contrato tenga o no cláusulas exorbitantes.

La clave de respuesta correcta es: "C. Si 2 y 4 son correctas." "El demandante es una ESPD y Se hayan incluido cláusulas exorbitantes."

Pregunta No. 93:

"Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, artículo 5 literales b y c."

Para terminar, vale recalcar, que este concurso de méritos se ha realizado con el único objetivo, de integrar a los cargos, personal idóneo, garantizando los principios constitucionales, de igualdad entre otros, por lo tanto las condiciones fueron explícitas desde el principio de la convocatoria, y quienes a ella se acogieron, aceptaron los términos de esta.

Como se advierte, fueron cumplidos por esta Corporación, todos los postulados y seguidos los lineamientos con el fin de obtener una convocatoria transparente al público; en consecuencia, no existe razón alguna que conlleve a reponer la resolución impugnada y por tanto, deberá confirmarse la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por medio de la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, obtenidos por los concursantes, tal como se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

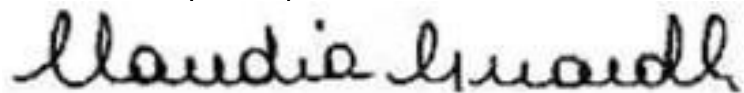
ARTÍCULO 1.º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído respecto del puntaje obtenido por el señor **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.531.489 de Bogotá.

ARTÍCULO 2.º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3.º: NOTIFICAR esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM